

Magistrado Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Aguascalientes, Aguascalientes a **nueve de marzo de dos mil veintiuno**.

VISTO para resolver, el **Toca Penal del Sistema Acusatorio número 0194/2019**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado *********, Defensor Público del imputado, en contra de la **Exclusión de pruebas** ofertadas por su parte, resolución emitida en la audiencia celebrada el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, por la **Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado**, con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, en la **carpeta digital 0793/2018** que se instruye a *********, por el delito de **Violación**, cometido en agravio de la menor de identidad reservada con siglas *********; a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el Amparo Indirecto Penal 60/2020-VIII, promovido por *****, por su propio derecho; y,

RESULTANDO

I. Génesis de la resolución impugnada

En audiencia sesionada el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, decretó la exclusión de tres testimonios y tres pruebas materiales aportadas por la defensa, dentro del sumario tramitado en contra de *********, por el ilícito de Violación, en detrimento de la infante víctima de iniciales *********

Inconforme con tal determinación, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado *********, encargado de la defensa del indiciado, interpuso recurso de apelación ante dicha Juzgadora, expresando los agravios que dice le causa el auto combatido; medio de impugnación que obra de la foja nueve a la once del presente Toca Penal.

II. Trámite procesal del recurso

Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Natural tuvo por interpuesto el recurso de apelación, ordenando correr traslado a las partes con copia del pliego de agravios, a efecto de que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo la Representación Social quien dio contestación al mismo el día treinta del mes y año en comento, escrito agregado en el folio diecisiete y dieciocho.

Por oficio recibido el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Administrador Judicial de los Juzgados de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, remitió a esta Autoridad de Alzada las constancias, juntamente con el disco certificado del audio y video de la audiencia que tuvo verificativo el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de la cual se emitió la resolución recurrida.

En el Toca Penal 0194/2019 en data diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, esta Magistratura Especializada admitió el recurso interpuesto en términos del dispositivo 475 del Código Adjetivo Nacional Penal, relacionado con el diverso numeral 467 fracción XI del citado cuerpo de leyes, preceptos que contemplan que las determinaciones que excluyan medios probatorios serán apelables.

En fecha catorce de enero de dos mil veinte, esta Magistratura Especializada confirmó la resolución dictada en la audiencia sesionada el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respecto a la Exclusión de medios probatorios dentro de la carpeta digital número 0793/2018.

Inconforme con la decisión anterior, ********* promovió juicio de Amparo Indirecto Penal, al que se asignó el número 60/2020-VIII, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el cual en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno se resolvió amparar y proteger al quejoso, contra la sentencia decretada por esta Magistratura Especializada para efecto de que:

1. Deje sin efectos la resolución emitida el catorce de enero de dos mil veinte, en los autos del Toca Penal del Sistema Acusatorio número 0194/2019;

2. Proceda a verificar en el registro de cédulas profesionales de abogados del tribunal, si el Defensor Público ***** , cuenta con cédula profesional de abogado registrada debidamente ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que deberá hacer constar en los autos de dicho Toca Penal;

3. Si el citado Defensor no cuenta con cédula registrada ante este H. Tribunal, deberá ordenar la reposición del procedimiento para que se deje sin efectos, a su vez, la celebración de la etapa intermedia, únicamente en su fase oral a partir del inicio de la misma en la que la Jueza de Control procedió a la identificación de las partes y, a partir de allí continúe su celebración;

4. En caso contrario; es decir, de contar el Defensor con el registro de su cédula profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, ante el Tribunal de Alzada, deberá emitir diversa resolución en el Toca Penal 0194/2019 del índice del Sistema Penal Acusatorio, en la que siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, deberá ordenar que se reponga el procedimiento a efecto de que la Juez de Control y Juicio Oral que conoce la Carpeta Digital 0793/2018 que se sigue en contra de ***** deje sin efectos la intermedia únicamente respecto a lo relativo a la exclusión de los medios de prueba consistentes en las testimoniales a cargo de ***** , ***** y ***** , así como el contenido de las tres memorias USB, marcas Kingston, Scandisk y Strontlum, sometiendo a debate de las partes exclusivamente lo concerniente a dichas probanzas a efecto de que la defensa tenga la posibilidad de exponer la finalidad de su ofrecimiento y la Fiscalía de replicar en consecuencia a tal exposición; y hecho lo anterior, la Juez de Control con libertad de jurisdicción determine si son de admitirse

o excluirse dichos medios de convicción, y continúe con dicha audiencia hasta la emisión y remisión del auto de apertura a juicio oral al Tribunal de Enjuiciamiento.

Con base en lo anterior, para efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, **se deja sin efecto la sentencia emitida por esta Autoridad de Alzada en fecha catorce de enero de dos mil veinte**, y en su lugar se ordena resolver de plano y por escrito al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia

Esta Autoridad Jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el disidente, en términos de lo que disponen los numerales 14, 19, 21, 23 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 52, 58 A, 58 B, 58 C, 58 D, 58 E y 58 F de la Constitución Política del estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 12 y 17, fracción IV,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Aguascalientes; 1º, 4º, 5º y 6º, del Código Penal de esta entidad federativa; 1º, así como 4º a 11º, 133, fracción III y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la apelación fue interpuesta en contra de una resolución decretada por un Juez de Control y Juicio Oral del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, materia cuya competencia se encuentra reservada de manera exclusiva a favor de esta Autoridad, por no tratarse de un fallo definitivo.

II. Alcance del recurso

De conformidad con el artículo 479² en relación con el precepto 461³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la

¹ **“ARTÍCULO 17.-** Las Salas conocerán:

[...]

IV.- El Magistrado de la Sala Penal que para el efecto designe la propia Sala, conocerá y asumirá el carácter de Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, a fin de resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control; la Sala Penal tendrá competencia para conocer de las resoluciones que sean dictadas por los Jueces o Tribunales de Juicio Oral.”

² **“Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.”

sentencia que resuelva el recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución recurrida, pronunciándose sólo sobre los puntos de afectación expresados por el reclamante, sin extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del medio de inconformidad, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del inculcado, que en tales términos, deberá reparar de oficio, sin embargo, no estará obligado a dejar constancia de ello en la determinación, atento a los principios de contradicción e igualdad.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada derivada de la Décima Época; con número de registro: 2014908, proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XXVII.3o.40 P (10a.); Página: 3099; con rubro y texto siguientes: **“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES.”**⁴

³ **“Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”

⁴ El artículo mencionado dispone que el tribunal de alzada sólo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, “a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado”. Esta última porción normativa puede presentar para el juzgador dos formas de interpretación: a) de manera restrictiva, esto es, solamente violaciones directas de derechos fundamentales, o b) de forma amplia o extensiva, es decir, violaciones directas o indirectas de derechos fundamentales (por ejemplo garantías de legalidad o seguridad jurídica). La segunda interpretación es la que guarda mayor conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en éstos se establecen los derechos de presunción de inocencia y de doble instancia, los cuales implican que el tribunal de alzada tiene que verificar que dicha presunción se haya vencido mediante prueba válida y suficiente, al tenor de los agravios o de forma oficiosa si lo advierte, así como que los recursos deben ser amplios y eficaces, de manera que permita el análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior. Por tanto, de una interpretación amplia y pro persona del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, debe

III. Estudio de los agravios

- Único agravio -

Estima el apelante que la A quo erróneamente excluyó las testimoniales de ***** , ***** y ***** porque el Defensor Público no señaló el por qué se ofrecen dichos medios de convicción, siendo que en el escrito de contestación de la acusación, el profesionalista asentó “medio de prueba que de acuerdo a la estrategia de defensa que se pretende demostrar en juicio”, lo que considera el reclamante, satisface la idoneidad de la probanza; aunado a que esos testimonios no son ilegales, pues no fueron obtenidos al margen de la ley; asimismo, con las mismas pretenden acreditar la inocencia de ***** y guardan relación con ciertos documentos que conocen la víctima, el Asesor Jurídico y la Fiscalía; además, de que el quejoso busca estar en igualdad de circunstancias que sus adversarios; lo que violenta el derecho humano del implicado consistente en la facultad de ofertar elementos demostrativos.

Agrega el recurrente, que por estrategia no podía revelar mayor detalle de los asertos de ***** y ***** , máxime que quien tiene la carga de la prueba es la Representación Social, por lo que es ella quien debe justificar sus propuestas probatorias; por su parte, la Defensa si bien no está exenta, la explicación de ello tiene que ser más somera pues no tiene el deber de comprobar nada.

Arguye el impugnante, que le causa afectación en sus garantías universales la decisión de la Resolutoria al descartar las memorias usb, marcas Kingston, Strontlum y Scandisk, al igual que las setenta y tres imágenes del disco duro Seagate, los cuales serían incorporados por ***** y ***** , puesto que es incorrecto que no se ajustan a la temporalidad del hecho según lo señalado por la agente del Ministerio Público, en atención a que la Natural inadecuadamente determinó que al no haber controvertido ese aspecto el Defensor Público, tuvo por cierta dicha singularidad; sin

corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho cuando así lo advierta, aun tratándose de violaciones indirectas a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, como podrían ser transgresiones al debido proceso y legalidad o taxatividad, entre otros.”

embargo, el representante legal del indiciado consideró que su argumentación inicial fue suficiente para sustentar su petición.

Acota el disidente, que la admisión del aludido material acreditativo no causa perjuicio alguno a las partes, en atención a que ni la Fiscal ni el Asesor Jurídico dieron contestación a la acusación; es decir, atendiendo al principio de contradicción, la Defensa es quien realiza dicha actuación, momento en el cual oferta los medios convictivos y la contraria se limita a controvertir su aceptación o exclusión; explicando el apelante que atendiendo a dicha regla procesal, las partes pueden debatir ante un Tribunal de Enjuiciamiento los dichos de los comparecientes y los elementos demostrativos eliminados con los que se pretendía combatir el hecho que le atribuyen a Alejandro Arón Guerra Sánchez.

IV. Ahora bien, previo a analizar los motivos de disenso hechos valer por la Defensa de *********, se destacan las consideraciones dictadas en sentencia del juicio de Amparo Indirecto Penal 60/2020-VIII, puesto que la Autoridad Judicial Federal determinó que no se encuentra satisfecho el derecho fundamental del acusado, al no acreditarse para él una defensa adecuada, mediante la exhibición de la documental que evidenciara que el profesionalista que lo representó en audiencia se encontraba facultado formalmente para desempeñar el cargo, o que el Órgano Jurisdiccional se cerciorara si en efecto, el Abogado contaba con cédula profesional registrada.

Analiza el Juzgado Segundo de Distrito, que del apartado B, fracción VIII del artículo 20 Constitucional se identifican dos elementos, uno de carácter formal, que refiere la obligación de que el nombramiento de Defensor recaiga sobre una persona con conocimientos técnicos en la materia y comprobar lo anterior con título o cédula profesional y, otro de carácter material, que se traduce en la asistencia y participación del Representante Legal dentro del proceso, mediante la realización de todos los actos necesarios para proteger los

intereses de su defendido.

Cierto, conforme a lo señalado por la Autoridad Federal, para el cumplimiento del elemento formal, el Defensor designado debe acreditar su profesión ante el Órgano Jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, ello mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

De manera que, la obligación de cerciorarse que el Abogado que se ostentó como Representante Legal, cuente con cédula profesional, y verificar que la misma se encuentre registrada ante la administración de la Autoridad Judicial, se patentiza necesaria puesto que en el presente caso, de la secuela procesal, se advierte la intervención de seis personas para llevar la Defensa del imputado, siendo hasta la audiencia intermedia en que participara el licenciado ***** como Abogado, de ahí la obligación que deviene sobre el Órgano Resolutor de asegurarse de la calidad de licenciado en Derecho titulado con que compareció, máxime que resultaba latente el riesgo de falta de involucramiento en una estrategia defensiva ante la diversidad de designación de Defensores Oficiales en el proceso.

Al respecto, la Autoridad de Amparo advirtió la inobservancia del derecho a una adecuada defensa, al no constatarse por parte del Órgano Judicial tanto de primer grado como de Alzada, que el profesionista Defensor cuente con la autenticación legal suficiente y comprobable sobre el carácter que exhibe como licenciado en Derecho en cualquier audiencia del Proceso Penal Acusatorio.

Para tal efecto, el Juzgado de Distrito, invoca la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª/J.41/2020 (10ª.) con registro digital 2022508, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2020, con rubro y texto: **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA**

CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN.”

Destaca el Juzgado de Amparo, que en la contradicción de tesis 405/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar el análisis para garantizar el derecho fundamental de adecuada Defensa, exigido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establece que la calidad de Defensor se debe acreditar directamente ante la Autoridad Jurisdiccional desde el inicio del procedimiento.

En consecuencia a lo anterior, en debido acatamiento a las directrices señaladas por el Juzgador Federal en la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Indirecto Penal 60/2020-VIII, promovido por *****, una vez hecha la consulta en el registro de abogados del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se hace constar que se obtuvo que el licenciado ***** se encuentra inscrito con la cédula profesional número ***** , cuya búsqueda a su vez, fuera cotejada en el Registro Nacional de Profesionistas, de cuyo resultado se advierte que dicha cédula corresponde a la Licenciatura en Derecho expedida en el año dos mil diecisiete al Defensor Oficial, como se observa a continuación:

Cédula	Nombres	Apellido paterno	Apellido materno	Fecha de registro	Tipo de cédula	Vencimiento
--------	---------	------------------	------------------	-------------------	----------------	-------------

cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

GOBIERNO DE MÉXICO

SEP

Trámites Gobierno

Inicio Búsqueda Preguntas frecuentes Video de ayuda Contacto

Educación Pública (SEP) se deslinda y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

Búsqueda Resultados Detalle

Detalle del registro

Número de Cédula:	Nombre:	Género:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	HOMBRE
Profesión:	Año de expedición:	Institución:
LICENCIATURA EN DERECHO	2017	<input type="text"/>
Tipo:	Solicitud de corrección de datos	
CI		

Los datos que se reflejan son preliminares, en caso de requerir un documento oficial, será necesario realizar el trámite de ["Antecedentes Profesionales"](#) ante la Dirección General de Profesiones.

No obstante, se resuelve en la consesoria de amparo que en observancia al aspecto material del derecho a una adecuada Defensa garantizada por la Carta Magna, la Juez de Origen a efecto de cerciorarse que el abogado a cargo de la defensa, satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, también es verificar si en la causa acontece alguna de las omisiones que constituyen el listado mínimo como señal inequívoca de la presencia de la violación al derecho de defensa adecuada, como los son ausencia sin justificación evidente de pruebas, silencio inexplicable de la defensa, ausencia de interposición de recursos, omisión de asesoría o desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado.

De tal manera que, fue señalado por la Autoridad Judicial Federal, que al advertirse durante la celebración de la audiencia intermedia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que el escrito de ofrecimiento de pruebas efectuado por el Abogado Defensor ya adolecía de las exigencias formales, así como la pasividad y su falta de diligencia durante el debate, pues era evidente la impericia del profesionista.

Asimismo, que ante el cúmulo de fallas técnicas, la Juez de Control debía procurar que se cumpliera con el derecho a una

adecuada defensa para lo cual, pudo adoptar un posicionamiento mínimamente proactivo a efecto de requerirle al Defensor que refiriera que pretendía probar con los medios de prueba objetados por la Fiscalía.

Análisis por el cual, la Autoridad Federal consideró clara la violación al derecho a una defensa adecuada desde su aspecto material, al haberse excluido probanzas ofrecidas por la defensa ante la imposibilidad de analizar su pertinencia e idoneidad, derivado de la incapacidad técnica y negligencia del encargado de la custodia legal del imputado.

En atención a lo anterior, el Juez de Amparo, cita el criterio que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con registro 2021100, visible a plana 367, Libro 72, Noviembre de 2019 Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con título **“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.”**⁵

En tal tesitura, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto Penal 60/2020-VIII del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, esta Magistratura ordena reponer el procedimiento a efecto de que la Juez de Control y Juicio Oral que conoce la carpeta digital 0793/2018, que se sigue en contra de *********, deje sin efectos la intermedia únicamente respecto a lo relativo a la

⁵ En el análisis del juicio, el juzgador debe evaluar detenidamente que las fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia defensiva del abogado defensor, pues al ser licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. Una estrategia defensiva es un plan diseñado e implementado por la defensa con la finalidad de proteger/promover los intereses del inculcado, de acuerdo con el contexto fáctico y normativo del caso. En ese sentido, se reconoce que cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa a seguir a favor del inculcado y no se soslaya que el silencio o la inactividad de éste o su defensor puede interpretarse como una estrategia legítima de defensa, ya que el derecho a guardar silencio, lejos de ser una restricción del derecho a la defensa o del debido proceso, constituye un derecho del inculcado previsto en los artículos 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la posibilidad de que el Juez distinga si está ante una estrategia de defensa, o bien, frente a una violación a los derechos del inculcado, dependerá, necesariamente, del contexto de cada caso. Consecuentemente, dependiendo de la etapa que corresponda y del sistema de justicia penal bajo el cual está siendo juzgado el imputado, el órgano jurisdiccional debe verificar si en la causa penal acontece o aconteció lo siguiente: 1) ausencia sin justificación evidente de pruebas; 2) silencio inexplicable de la defensa; 3) ausencia de interposición de recursos; 4) omisión de asesoría; 5) desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; o, 6) ausencia o abandono total de la defensa. Así, al verificarse la existencia de una o varias de las condiciones anteriores, se estaría ante una violación manifiesta del derecho de defensa adecuada en su vertiente material; de lo contrario, se entenderá que el silencio o la inactividad del inculcado o de su defensor atiende a una estrategia legítima de defensa.”

exclusión de los medios de prueba consistentes en las testimoniales a cargo de *****, ***** y *****, así como el contenido de las tres memorias USB, marcas Kingston, Scandisk y Strontlum, sometiendo a debate de las partes exclusivamente lo concerniente a dichas probanzas a efecto de que la defensa tenga la posibilidad de exponer la finalidad de su ofrecimiento y la Fiscalía de replicar en consecuencia a las manifestaciones, y hecho lo anterior, la Juez de Primera Instancia, con libertad de jurisdicción, determine si son de admitirse o excluirse dichos medios convictivos y continúe con la audiencia hasta la emisión y remisión del auto de apertura a juicio oral al Tribunal de Enjuiciamiento.

Vista la conclusión alcanzada, este Órgano Revisor estima innecesario analizar los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, ya que para ello sería menester abordar la suficiencia de sus argumentos durante la audiencia intermedia para sostener la idoneidad y pertinencia de las pruebas de su parte, cuya impericia observada en sus aseveración ha sido decretada, motivo por el cual, no resultaría posible el estudio de sus agravios dado los efectos de la presente resolución, máxime que el sentido de la nueva decisión está *sub judice* al resultado de la reposición del procedimiento y a la determinación que se adopte una vez que eso acontezca, ante el estudio del novedoso debate.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 67, 68, 456, 457, 461, 468, 471, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO. En debido cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de Amparo Indirecto Penal dictada en el juicio de garantías número 60/2020-VIII, del índice Juzgado Segundo de Distrito del Estado, promovido por *****, se deja insubsistente la resolución de fecha catorce de enero de dos mil veinte, en el Toca Penal número 0194/2019.

SEGUNDO.- Se ordena reponer el procedimiento a efecto de que la Juez de Control y Juicio Oral que conoce la Carpeta Digital 0793/2018 que se sigue en contra de *****, deje sin efectos la intermedia únicamente respecto a lo relativo a la exclusión de los medios de prueba consistentes en las testimoniales a cargo de *****, *****, y *****, así como el contenido de las tres memorias USB, marcas Kingston, Scandisk y Strontlum, sometiendo a debate de las partes exclusivamente lo concerniente a dichas probanzas, a efecto de que la defensa tenga la posibilidad de exponer la finalidad de su ofrecimiento y la Fiscalía de replicar en consecuencia a tal exposición; y hecho lo anterior, la Juez de Control con libertad de jurisdicción determine si son de admitirse o excluirse dichos medios de convicción, y continúe con dicha audiencia hasta la emisión y remisión del auto de apertura a juicio oral al Tribunal de Enjuiciamiento.

TERCERO.- Infórmese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes del cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de Amparo Indirecto Penal 60/2020-VIII, remitiéndole al efecto copia autógrafa de la presente resolución.

CUARTO.- Remítase al Juzgado de procedencia, testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese este Toca Penal como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, licenciado Juan Manuel Ponce Sánchez, que autoriza y da fe. Doy fe.-

El diez de marzo de dos mil veintiuno, se publicó la sentencia que antecede, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Doy fe.

C. Notificador adscrito a la Sala Penal de Segunda Instancia del Sistema Penal Acusatorio.
Licenciado Francisco de Jesús Rodríguez Benítez.